TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAG. PONENTE: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

ACTA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GENNY MONTALVO OTERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, RADICADO: 08-001-31-05-014-2017-00161-01 Radicación Interna 64.503 - E.

ACTA No. 30

TEMA: PENSION DE VEJEZ

En Barranquilla D.E.I.P., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), la Sala integrada por los magistrados FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, quien la preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita con la finalidad de atender el grado jurisdiccional de consulta de la decisión del 25 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, por resultar totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la parte demandada, allegó mediante correo institucional Escritura Pública Nº 3371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, otorgó poder general amplio y suficiente a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.; se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, donde consta el DR. Carlos Rafael Plata Mendoza, como su representante legal y; copia de sustitución de poder realizada por el mencionado profesional del derecho, a la Dra. Janith Buelvas Zarco, por tanto, se tendrá a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT Nº 900.616.392, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se habilita para actuar a los abogados, Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 84.104.546 de San Juan del Cesar y TP N.º 107.775 del CSJ, como principal y a la Dra. JANITH BUELVAS

ZARCO, identificada con cédula de Ciudadanía Nº 1.045.728.977y TP Nº 305.576 del CSJ, como sustituta.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente SENTENCIA.

La señora GENNY MONTALVO OTERO, promovió por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, pretendiendo que se condene a la demandada Colpensiones, a reconocer la pensión de vejez a partir del 11 de enero de 2009, momento para el cual cumplió la edad de 55 años y fecha para la cual contaba con la novedad de retiro al sistema general de pensiones; que se condene a Colpensiones a cancelar la pensión de vejez junto con sus respectivas mesadas adicionales de junio y diciembre; que se condene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por el no pago oportuno de sus mesadas pensionales según lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación; que se condene en costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio, que la demandante nació el 11 de enero de 1954; que según el último reporte de semanas cotizadas, la actora cuenta con 896.57 semanas cotizadas al régimen administrado por la demandada Colpensiones; que en la historia laboral de la demandante GENNY MONTALVO OTERO, faltaban los periodos comprendidos entre el 17 de julio de 1973 y el 20 de junio de 1974 (48.43 semanas), los cuales fueron laborados al servicio de la Cooperativa de Trabajadores de Avianca; que la actora solicitó el 16 de abril de 2015, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la corrección de la historia laboral; que en el reporte de semanas cotizadas emitido por la demandada se corrigió el periodo señalado anteriormente (48.43 semanas), sin embargo se eliminaron los periodos comprendidos entre el 7 de marzo de 1988 y el 31 de enero de 1989 (47.29 semanas), con el empleador EUCLIDES VILLA VASQUEZ y los periodos en mora por el periodo comprendido entre el 1° de julio de 1998 y el 30 de septiembre de 1999, con el empleador MARIA CARBONÓ DANDONG; que la señora GENNY MONTALVO OTERO, cuenta con 1.008,16 semanas cotizadas en pensión; que el 30 de marzo de 2015, la actora se presentó ante Colpensiones a solicitar pensión de vejez; que transcurrido más de cuatro (4) meses, la entidad no se ha manifestado al respecto.

LA ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 9 de junio de 2017, el cual dispuso la notificación al organismo demandado, y una vez lograda, mediante apoderada judicial, la misma dio repuesta al libelo, oponiéndose a lo pretendido, pronunciándose acerca de los hechos manifestando que son ciertos los hechos 1, 2, 4 y 7; que no es cierto los hechos 3 y 8; y no le constan los hechos 3, 5 y 6; propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de primer grado, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante proveído de fecha 25 de septiembre del año 2018, resolvió el fondo del asunto, por medio del cual 1) Declarar probadas las excepciones de mérito de inexistencia del derecho reclamado y de la obligación y cobro de lo no debido, propuesta por la demandada Colpensiones, 2) en consecuencia absolvió a la demandada Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda 3) condenar en costas a la parte demandante.

El A quo manifestó que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, 1° de abril 94, la accionante tenía acreditado el requisito de tener 35 años de edad, por cuanto al haber nacido el 11 de enero de 1954, contaba con mas de 40 años de edad, siendo inicialmente beneficiaria del régimen de transición.

Ahora bien, que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es a julio de 2005, la demandante debía acreditar 750 semanas cotizadas para efectos de mantener el régimen de transición por cuanto el cumplimiento de la edad como requisito era el 11 de enero de 2009, fecha en que la actora cumpliría los 55 años.

Al revisar las semanas cotizadas de conformidad con el reporte detallado de la misma, que fue allegado por la parte demandada Colpensiones, tendríamos que señalar que, según reporte del 18 de abril de 2015, que deviene del expediente administrativo aportado, contabilizada las semanas que van desde el 1° de octubre de 1969 hasta el 9 de junio de 1992, la demandante tendría cotizadas 755.43 semanas, dentro de las cuales no se encuentran incluidas la corrección de historia laboral que se efectuó en el que se incluyen los periodos cotizados, con Avianca, los cuales si aparecen en la Resolución GNR 180011 del 18 de junio de 2015, mediante la cual se le concede a la actora la indemnización sustitutiva la pensión de vejez, periodos cotizados que van del 17 de julio de 1973 al 20 de julio de 1974, de tal manera que incluido esos, se debía las 750 semanas por lo que diríamos que la demandante mantiene en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la

Ley 100 de 1993, con la permanencia del misma a que se refiere el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Siendo así las cosas debemos revisar el cumplimiento de los requisitos de la normatividad anterior el cual es el Acuerdo 049 de 1990, para el estudio del derecho de la pensión de la demandante. Como ya se señaló la demandante cumple con el requisito de la edad, a que se refiere el artículo 12 de dicho Acuerdo, cumpliendo los 55 años el día 11 de enero de 2009.

Ahora bien, se debe acreditar si la actora cumple con los requisitos de semanas mínimas para obtener la pensión de vejez que son 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. La parte demandante señala que si bien a la actora se le reconocen los periodos que corresponden por corrección de historia laboral a las cotizaciones efectuadas cuando laboró para la Cooperativa de Trabajadores de Avianca, del 17 de julio de 1973 al 20 de junio de 1974, de su historia laboral fueron eliminados los periodos que laboró para el empleador EUCLIDES VILLA VASQUEZ, que van del 7 de marzo de 1988 al 31 de enero de 1989.

En efecto al observar el reporte de semanas cotizadas aportadas en la contestación de la demanda por parte de Colpensiones, no se observan estos periodos fueron como señala la parte demandante eliminados de su reporte de semanas cotizadas; sin embargo, del acto administrativo GNR 180011 del 18 de junio de 2015, se tienen en cuenta estos periodos cotizados por la parte demandada.

Sostiene también la parte demandante que no se le tuvieron en cuenta los periodos en mora comprendidos entre el 1° de julio de 1998 y el 30 de septiembre de 1993, que son 64.3 semanas con el empleador MARIA CARBONÓ DANGONG. Observa el Juzgado que en los distintos reportes de semanas cotizadas al revisar los detalles de pago efectuados a partir de 1995, en la casilla denominada "novedades", aparece el retiro del sistema consignado con la empleadora MARIA CARBONÓ DANGOND, en el mes 7 de 1998, luego entonces y pese a que en el reporte de semanas aparece los siguientes periodos que son los meses 8, 9, 10, 11 y 12 de 1998, de enero a septiembre de 1999, con la nota de su empleador presenta deuda por no pago, debemos de anotar que esa referencia no incide en el reconocimiento de semanas por cuanto para esas datas, el empleador MARIA CARBONÓ DANGOND, había retirado a la demandante del sistema como aparece en el reporte en la casilla correspondiente en la novedad con la letra "R", que significa retiro del sistema, por lo que no puede pretender la parte actora sumar esas semanas cotizadas para obtener un número de semanas que equivalgan a 1000 o mas que

pretenden con la demanda que indica que sumados esos periodos reúne un total de 1.008, 16 semanas.

Ahora bien, si bien es cierto que en el reporte de semanas cotizadas, al 15 de enero de 2018, se contabilizan 896.57 semanas, si le sumamos las omitidas ya mencionadas que corresponden al empleador EUCLIDES VILLA VASQUEZ, tampoco nos daría un cúmulo superior a 1000 semanas, teniendo en cuenta entonces las semanas que la misma Colpensiones, reconoce en la Resolución GNR 180011 del 18 de junio de 2015, que corresponden a 6.598 días que representan 942 semanas, tendríamos entonces que están incluidas las semanas y no alcanza a cubrir las 1000 semanas en cualquier tiempo a que se refiere el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Se debe estudiar entonces la otra alternativa que presenta dicha norma que se refiere a 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, pues bien la demandante cumple 55 años de edad el 11 de enero de 2009, debemos contabilizar 20 años anteriores a esa edad, entre 1989 al 2009, del 11 de enero, por lo que revisado el reporte de semanas cotizadas tenemos que la última cotización que aparece en el sistema son las que corresponden al 30 de julio de 1998 y contabilizadas hasta 1989 suman un total de 253.47 semanas por lo que no acredita el cumplimiento de las 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, de tal manera con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición, tampoco alcanzaría la demandante a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez que reclama.

Ahora bien, si se le aplicara la ley 100 de 1993 en su artículo 33 modificado por la ley 797 de 2003, y teniendo en cuenta el Acto legislativo 01 de 2005, con mayor razón tampoco cumpliría con el número mínimo de semanas exigidas para obtener el reconocimiento de la prestación económica que reclama aunque tenga la edad exigida, de tal manera se ha de declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada Colpensiones de inexistencia del derecho reclamado y de la obligación y cobro de lo no debido, igualmente con fundamento en el artículo 282 inciso tercero, del Código General del Proceso, este Juzgado, se exime del estudio de las restantes excepciones por absolverse a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

ACTUACION PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido lo anterior, mediante providencia del 27 de febrero de 2019, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo

ordenado en el artículo 82 del CPT y SS, asimismo en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha 11 de junio de la respectiva anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días, haciendo uso del mismo la parte demandada, manifestndo que: "*descendiendo al caso en concreto, se observa en las pruebas documentales del expediente, que la actora nació el 11 de enero de 1954, quiere decir ello, que, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, la demandante tenía la edad de 40 años de edad; siendo claro que en principio es beneficiaria del régimen de transición. Ahora bien, debe advertirse que mediante el acto legislativo 01 del 2005, se estableció que el régimen de transición sería aplicado para los afiliados al sistema que causen sus derechos pensionales hasta el 31 de julio del año 2010. No obstante, en el referido acto legislativo se estableció una excepción a la regla escrita en el párrafo anterior; esto es, que el termino para causar el derecho pensional se extendería hasta el 31 de diciembre del 2014 para los afiliados que alcanzaren a cotizar 750 semanas con anterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo, (29 de julio del 2005). Pues bien, en el caso en concreto se encuentra probado que la demandante nació el 11 de enero de 1954; quiere decir, que cumplió la edad de 55 años el mismo día y mes del año 2009; por otra parte, se observa que la última cotización efectuada por la demandante fue realizada el 5 de julio de 1998; es decir, con anterioridad al 31 de julio del año 2010, siendo claro en consecuencia, que conservó el régimen de transición y no es necesario abordar el estudio de las 750 semanas que exige el citado acto legislativo. Pues bien, una vez determinado lo anterior, resta determinar si de conformidad con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, la demandante alcanza a cumplir los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez. Siguiendo el anterior parámetro, en el caso que nos ocupa, tal como se ha manifestado en precedencia, la demandante cumplió la edad exigida de 55 años el 11 de enero del año 2009, cumpliendo en principio con uno de los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez. No obstante, al revisar el reporte de semanas cotizadas, se logra percibir que la demandante cotizó desde el 1 de octubre de 1969 hasta el 5 de julio de 1998 un total de 942 semanas; aportes que obviamente no alcanzan el umbral de las 1000 semanas exigidas. Lo mismo se puede decir de la otra alternativa, pues entre el 11 de enero del 2009 (fecha del cumplimiento de la edad) y el 11 de enero de 1989 (fecha resultante al descontar los 20 años anteriores), la demandante solo acredita un total de 300,74 semanas; siendo claro en consecuencia, que la demandante no causó el derecho a la pensión de vejez".*

CONSIDERACIONES

MARCO JURÍDICO

Como **PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES** para resolver el problema jurídico propuesto, se encuentran el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, artículo 33 y 36 de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005, entre otras.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia radica en determinar si se cumplen los presupuestos para que a la señora GENNY MONTALVO OTERO, se le reconozca la pensión de vejez, bajo el beneficio del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y si procede su reconocimiento de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o en su defecto estudiar el reconocimiento deprecado conforme los lineamientos expuestos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

CASO CONCRETO

Con el objeto de resolver el problema jurídico expuesto, la Sala encuentra probado que la demandante nació el día 11 de enero de 1954, según copia de su cédula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento (fl. 13 – 14); que el 30 de marzo de 2015, presentó solicitud ante la demandada Colpensiones de reconocimiento y pago de pensión de vejez (fl. 10-12); que mediante Resolución No. GNR 180011 del 18 de junio de 2015, se le reconoció a la actora una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fls. 49-52).

En principio debe anotarse que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, relativo al régimen de transición, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de quienes al momento de entrar en vigencia el Sistema, el 1° de abril de 1994, tuvieran 35 años o más de edad para el caso de las mujeres, 40 o más años si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, son los establecidos en el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, mientras que las demás condiciones y requisitos se regulan por lo contemplado en la misma ley. Cualquiera de las personas que cumpla alguno de estos requisitos, se entiende beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, como se encuentra probado que la demandante nació el día 11 de enero de 1954, se desprende que, para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigor la Ley 100 de 1993, contaba con 40 años. En ese sentido resulta necesario traer a colación lo preceptuado en el parágrafo Transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual manifiesta que los beneficios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su

equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo (29 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

De lo anterior se extrae que el régimen de transición solo fue extendido para aquellas personas que cumplan con los requisitos de edad y semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando tengan por lo menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo, situación que acontece en el caso bajo estudio, por cuanto se desprende de la historia laboral de semanas cotizadas de la actora allegada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fl. 42-47), donde se apunta que cotizó un total de 896.57semanas en el interregno comprendido del 1° de octubre de 1969 hasta 31 de julio de 1998, por lo que se procederá a estudiar si cumple con los requisitos consagrados en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para el reconocimiento de la pensión de vejez deprecada bajo esa normatividad.

Al respecto se tiene, que la demandante cumplió la edad de 55 años el 11 de enero de 2009, pero en lo atinente al número de semanas requeridas, examinado el resumen de semanas cotizadas que obran a folios 42 a 47, remitidas por Colpensiones, la actora cuenta en toda su vida laboral con 896,57 semanas cotizadas, por lo que se desprende sin realizar mayores operaciones aritméticas que no cuenta con las 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo; y mucho menos acreditó las 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento del requisito de la edad, toda vez que en el interregno comprendido entre el 11 de enero de 1989 y el 11 de enero de 2009, reportó 250.5 semanas cotizadas.

Por otro lado, manifiesta la parte actora en la demanda que Colpensiones, no tuvo en cuenta para efectos del estudio del reconocimiento pensional deprecado, las semanas de cotización comprendidos del 7 de marzo de 1988 hasta 31 de enero de 1989, con el empleador EUCLIDES VILLA VASQUEZ, y el interregno comprendido 1° de julio de 1998 al 30 de septiembre de 1999 con el empleador MARIA CARBONÓ DANGONG, los cuales no aparecen reflejadas en su historia laboral.

Ahora bien, en lo atinente al periodo comprendido del 7 de marzo de 1988 hasta 31 de enero de 1989, con el empleador EUCLIDES VILLA VASQUEZ, que alega la parte actora no aparece en su historia laboral, se observa que la demandada Colpensiones, en la Resolución GNR 180011 del 18 de junio de 2015 (fl. 49-52), que reconoció a la actora una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tuvo en cuenta para dicho reconocimiento esos periodos cuestionados por la demandante, los cuales equivalen a 47,29 semanas, que sumadas a las 896,57

semanas cotizadas, registrada en su historia laboral, arroja un importe de 943.86 semanas.

Así mismo, con respecto al periodo comprendido 1° de julio de 1998 al 30 de septiembre de 1999 con el empleador MARIA CARBONÓ DANGONG, se observa en el reporte de semanas cotizados de la actora (f. 42 – 47), que en la casilla denominada "novedades", en el periodo del mes siete (7) del año 1998, aparece el retiro del sistema de la actora con la empleadora MARIA CARBONÓ DANGOND, por lo que no se podría alegar una mora patronal por esos periodos, por cuanto de dicha novedad de retiro se infiere que en el interregno cuestionado por la parte demandante, la actora no estaba vinculada laboralmente con ese empleador.

En ese sentido, si bien se tendrá en cuenta por parte de esta Sala, las semanas cotizadas en el interregno comprendido del 7 de marzo de 1988 hasta 31 de enero de 1989, con el empleador EUCLIDES VILLA VASQUEZ, que fueron reconocidos por la demandada Colpensiones, en la Resolución GNR 180011 del 18 de junio de 2015, que equivalen a 47,29 semanas que, sumadas a las 896,57 semanas cotizadas registrada en su historia laboral, arroja un importe de 943.86 semanas, las mismas son insuficientes para reconocer la prestación deprecada por la actora conforme con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por no cumplirse con el importe de semanas requeridas.

En este orden de ideas, el derecho a la pensión de vejez reclamada por el demandante se rige por la regla general contenida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, hoy modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que dispone:

Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. ***Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre***.

   A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. ***Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.***

   A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015".

En este caso, como bien se indicó en precedencia, la actora nació el día 11 de enero de 1954, y a la fecha de la presentación de la reclamación administrativa (30 de marzo de 2015), si bien contaba con la edad mínima exigida por la ley para acceder a la pensión de vejez, no cuenta con las 1300 semanas, dado que en toda su vida laboral alcanzó a cotizar 943,86 semanas.

Así las cosas, a la actora no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez y, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones aquí expresadas.

Sin lugar a costas en esta instancia, por estudiarse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo anterior, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, el 25 de septiembre del 2018, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado Ponente
64.503-E

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA — Magistrado

MARIA OLGA HENAO DELGADO — Magistrada